

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 179

AÑO: 2023

Iniciador: Cámara de Diputados. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA .
Tipo: LEY
Extracto: "VIOLENCIA DE GENERO : CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA INGRESAR, PERMANECER Y/O EJERCER COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL, EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO ".
Fecha: 9 Nov. 2023
Hora: 07:49:24.625004



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 NOV 2023

NOTA C.D.P. N° 096

179

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Violencia de Género: Causal de impedimento para ingresar, permanecer y/o ejercer como funcionario o empleado de la administración provincial, en los tres poderes del estado”**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 08 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Considérase a la violencia de género como una ofensa a la dignidad de las mujeres y diversidades y una violación grave a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2º.- En función de lo prescripto por el Artículo 1º de la presente Ley, y a lo instituido por el Artículo 1º de la Ley N° 5434, establécese que los hechos de violencia de género cometidos por funcionarios, empleados y agentes del Estado Provincial, de los tres poderes en los que se encuentra dividido el Gobierno de la Provincia, sea que se produzcan en el ámbito de sus relaciones personales, familiares o laborales, constituyen –a los efectos de la presente Ley– conducta indecorosa e indigna de la consideración y confianza que su estado oficial exige, y resultan incompatibles con el acceso, ejercicio y permanencia en la función pública

ARTÍCULO 3º.- Son impedimentos para ingresar y/o permanecer y/o ejercer como funcionarios o empleados de la Administración Provincial, en los tres poderes del Estado Provincial, sin perjuicio de otros establecidos en los respectivos regímenes, los siguientes:

- a) registrar condena, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de autoridad judicial competente, por delitos cometidos en contexto de violencia de género, delitos agravados por violencia de género, y delitos contra la integridad sexual;
- b) haber sido declarado agresor de violencia familiar o de género, en los términos del Artículo 62º de la Ley N° 5434, por sentencia firme dictada por autoridad judicial competente en sede civil.

ARTÍCULO 4º.- Es causal de aplicación de la sanción administrativa de Cesantía, en los tres poderes del Estado Provincial, incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, tanto en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como inciso 1) del Artículo 63º de la Ley N° 3276 el siguiente:





“l) incurrir en actos de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, dentro del seno familiar, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal”.

ARTÍCULO 6º.- Constituyen causales de aplicación de la sanción administrativa de Exoneración, en los tres poderes del Estado Provincial, la condena a un funcionario o agente público como autor penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos:

- a) lesiones leves o lesiones graves cometidas en contexto de violencia familiar o de género, o agravadas por violencia de género;
- b) delitos contra la integridad sexual, en cualquiera de sus tipos penales, y/o agravantes;
- c) Femicidio.

ARTÍCULO 7º.- Incorporárase como inciso h) del Artículo 64º de la Ley N° 3276 el siguiente:

“h) ser condenado por sentencia firme como autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de: lesiones leves o lesiones graves cometidas en el contexto de violencia familiar o de género; delitos contra la integridad sexual, en cualquiera de sus tipos penales y/o agravante; y delitos de femicidio”.

ARTÍCULO 8º.- En caso que un empleado o agente público fuera cesanteado o exonerado de la Administración Provincial, tendrá derecho a ingresar mediante relación de empleo público, la persona que hubiese sido la víctima del delito cometido por el agente o empleado cesanteado o exonerado de conformidad a lo previsto en los Artículos 4º y 5º de la presente Ley, siempre que, en forma concurrente, se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) la persona víctima de violencia fuera mayor de edad;
- 2) cumpla con el requisito constitucional de idoneidad;
- 3) carezca de medios de vida propios, o teniéndolos, fueran manifiestamente insuficientes.

ARTÍCULO 9º.- La persona víctima de violencia que ingrese a cualquiera de los poderes del Estado Provincial en virtud de lo establecido en la presente Ley, lo hará por la categoría inicial del Escalafón que correspondiere, cualquiera hubiere sido la situación de





revista del agresor cesanteado o exonerado, al tiempo de su desvinculación del Estado Provincial.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial, a través del Poder que correspondiere, capacitará a la persona víctima de violencia, para su desempeño en la administración provincial.

Título II

Procedimiento para supuestos especiales

ARTÍCULO 11.- Establécese que en el caso de que los actos de violencia familiar o de género sean cometidos por funcionarios públicos fuera de nivel, cualquiera que fuese su modo de designación, la separación del cargo de la persona comprendida en los supuestos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en ese título, de acuerdo a la naturaleza jurídica del cargo que se trate y de conformidad con las disposiciones vigentes al respecto.

ARTÍCULO 12.- Funcionarios sometidos a Juicio Político: El Gobernador, Vicegobernador, los Ministros de la Corte de Justicia y los Miembros del Tribunal de Cuentas, serán removidos por el procedimiento de juicio político, conforme a lo establecido en la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículos 220, 229, 230 y 231.

ARTÍCULO 13.- Otros magistrados y funcionarios judiciales. La remoción de los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 14.- Legisladores Provinciales. La remoción de los Senadores y Diputados Provinciales deberá ser dispuesta por el pleno de la Cámara Legislativa a la que pertenecen, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 95° de la Constitución Provincial y normas complementarias y/o reglamentarias.

ARTÍCULO 15.- Intendentes Municipales. Los intendentes municipales serán removidos por el procedimiento establecido en las respectivas cartas orgánicas en el caso de los municipios que hayan dictado las mismas.

En el caso de los municipios con Concejo Deliberante, será éste el órgano competente para disponer la remoción del Intendente Municipal.





En los supuestos de municipios sin Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar a la Legislatura la intervención del municipio a fines del cese en el cargo del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 16.- Concejales. Los Concejales serán removidos conforme al procedimiento dispuesto en las respectivas cartas orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades, según correspondiere.

ARTÍCULO 17.- Orden Público. La presente Ley es de orden público y sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obstará a su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 114-2023

RECIBIDO: 03-10-2023
VENCIMIENTO: 10-10-2023



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

303

GDE

EX-2023-00033958- -HCDCAT-PCDC

Año

2023

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

Tipo de proyecto

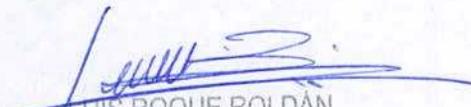
LEY

Extracto

“VIOLENCIA DE GENERO: CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA INGRESAR, PERMANECER Y/O EJERCER COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL, EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO”.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE Nº: 303/2023

EX-2023-00033958- -HCDCAT-PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

La Violencia de Género es considerada una grave ofensa a la dignidad de las Mujeres e identidades diversas. A nivel nacional, la normativa esencial la constituye la Ley 26.485, que procura promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, desterrar la discriminación entre mujeres y varones, generar condiciones aptas para sensibilizar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, así como el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.

El derecho convencional, que tiene jerarquía constitucional a estar de lo previsto por el art. 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional, ha sido señero en orden a informar a todo el ordenamiento jurídico argentino sobre los derechos que deben protegerse con relación a las mujeres, con sustento en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros tratados internacionales.

En la esfera del derecho provincial, la ley 5434 siguiendo la línea sentada por la Ley Nacional 26.485, contiene disposiciones relacionadas con la lucha contra la violencia, en aras de su prevención, sanción y erradicación, la que ha sido declarada de interés prioritario para el Estado Provincial.

Por su parte, la propia Constitución Nacional prescribe en el Inciso 23) del art. 75°, la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la ley suprema y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de las infancias, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, sometemos nuevamente a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, que procura instituir un impedimento para ingresar o permanecer como funcionario o empleado del Estado Provincial en sus tres poderes, a aquellos agentes que incurran en actos de violencia de género, ya sea que los actos o hechos en que incurrieren, constituyan o no delito, proponiéndose la cesantía o exoneración, para que sean separados de los cuadros de la administración provincial.

El sentido de la norma que se propone, es disuasiva y se encuentra sustentada en que los funcionarios y agentes de la Administración Provincial tienen el deber de mantener una conducta decorosa propia del estado oficial que invisten, dentro o fuera del servicio. De tal manera que se considera que cometer actos de violencia de género, cualquiera sea el ámbito donde los lleven a cabo, constituye una flagrante violación a dicho deber, y por tanto, resulta configurativa de causal para dar lugar a la aplicación de la sanción de



[Signature]
LUIS ROQUE ROEDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



cesantía, cuando el hecho no constituya delito; y de exoneración, cuando el agente sea condenado por un delito vinculado con la violencia de género.

Por su parte, y dado que una de las causas más comunes por las que la mujer permanece dentro del ciclo de la violencia, es justamente la dependencia económica respecto de su agresor, y a fines de no dejar desprotegida a la víctima de violencia de género, se propicia consagrar un derecho para todas aquellas mujeres que resulten víctimas de violencia de género, cuando su agresor sea funcionario o agente del Estado Provincial, para que una vez dispuesta la sanción expulsiva de la Administración Provincial, puedan ingresar a prestar servicios al poder del Estado en el que cumplía funciones el varón autor de la violencia, mediante una relación de empleo público, preservando así, el acceso a un salario que le permita procurar lo necesario para la vida.

Creemos que con esta iniciativa parlamentaria, de convertirse en ley, estaríamos dando un mensaje contundente a la ciudadanía en general, y a los funcionarios y empleados públicos en particular, de que el Estado Provincial, siendo consecuente con la prioridad política de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género establecida en la Ley 5434, no permitirá ni avalará que ninguno de sus agentes, en cualquiera de sus jerarquías, incurran en actos de violencia contra las mujeres, sin poner en marcha los mecanismos institucionales necesarios para sancionar tan grave afrenta a la dignidad humana.

El presente proyecto de ley ya ha sido presentado anteriormente por esta legisladora en el año 2020, el que tramitara por Expte.865/2020 y que, lamentablemente, no ha sido ni siquiera analizado por la Comisión a la que fuera derivado, habiendo perdido estado parlamentario. Razón por la que insistimos en su presentación –con algunas modificaciones–, en el convencimiento que el propio Estado como empleador, no puede mirar para otro lado respecto a las situaciones de violencia contra las mujeres que hubiesen sido perpetradas por funcionarios y/o empleados que forman parte de sus estructuras en los tres poderes del Estado. Anhelamos que en esta nueva oportunidad, el misma pueda ser al menos considerado para ser analizado.

Por lo expuesto, pedimos a las Señoras Diputadas y Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-




LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Considerárase a la violencia de género como una ofensa a la dignidad de las mujeres y diversidades y una violación grave a sus derechos humanos.

ARTICULO 2°.- En función de lo prescripto por el artículo 1° de la presente ley, y a lo instituido por el artículo 1° de la Ley 5434, establécese que los hechos de violencia de género cometidos por funcionarios, empleados y agentes del Estado Provincial, de los tres poderes en los que se encuentra dividido el Gobierno de la Provincia, sea que se produzcan en el ámbito de sus relaciones personales, familiares o laborales, constituyen –a los efectos de la presente ley- conducta indecorosa e indigna de la consideración y confianza que su estado oficial exige, y resultan incompatibles con el acceso, ejercicio y permanencia en la función pública.

ARTICULO 3°.- Son impedimentos para ingresar y/ o permanecer y/o ejercer como funcionarios o empleados de la Administración Provincial, en los tres poderes del Estado Provincial, sin perjuicio de otros establecidos en los respectivos regímenes, los siguientes:

- Registrar condena, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de autoridad judicial competente, por delitos cometidos en contexto de violencia de género, delitos agravados por violencia de género, y delitos contra la integridad sexual.
- Haber sido declarado Agresor de Violencia Familiar o de Género, en los términos del artículo 62° de la Ley 5434, por sentencia dictada por autoridad judicial competente en sede civil.

ARTICULO 4°.- Es causal de aplicación de la sanción administrativa de Cesantía, en los tres poderes del Estado Provincial, incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, tanto en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal.

ARTICULO 5°.- Constituyen causales de aplicación de la sanción administrativa de Exoneración, en los tres poderes del Estado Provincial, la condena a un funcionario o agente público como autor penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos:

- Lesiones leves o lesiones graves cometidas en contexto de violencia familiar o de género, o agravadas por violencia de género;
- Delitos contra la Integridad Sexual, en cualquiera de sus tipos penales, y/ o agravantes;
- Femicidio.




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 6°.- En caso que un empleado o agente público fuera cesanteado o exonerado de la Administración Provincial, tendrá derecho a ingresar mediante relación de empleo público, la persona que hubiese sido la víctima del delito cometido por el agente o empleado cesanteado o exonerado de conformidad a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, siempre que, en forma concurrente, se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) La persona víctima de violencia fuera mayor de edad;
- 2) Cumpla con el requisito constitucional de idoneidad;
- 3) Carezca de medios de vida propios, o teniéndolos, fueran manifiestamente insuficientes.-

ARTICULO 7°.- La persona víctima de violencia que ingrese a cualquiera de los poderes del Estado provincial en virtud de lo establecido en la presente ley, lo hará por la categoría inicial del Escalafón que correspondiere, cualquiera hubiere sido la situación de revista del agresor cesanteado o exonerado, al tiempo de su desvinculación del Estado Provincial.

ARTICULO 8°.- El Estado Provincial, a través del Poder que correspondiere, capacitará a la persona víctima de violencia, para su desempeño en la administración provincial.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obstará a su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 10°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, o=AR, ou=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2023.08.04 09:46:03 -03'00'

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca




LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



N.º DE ORDEN: DU 117/23.
EXPTÉ N.º: 303/2023
EX-2023-00033958- -HCDCAT-PCDC

EMITIDO: 3/10/2023
VENCIMIENTO: 10/10/2023

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 3 días del mes de octubre del año 2023, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY iniciado por la **DIPUTADA CECILIA GUERRERO**, que se tramita por expte. N.º 303/2023, caratulado: “ **“VIOLENCIA DE GENERO: CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA INGRESAR, PERMANECER Y/O EJERCER COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL, EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO”**.....

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

- PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de LEY.
- SEGUNDO:** En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Considérase a la violencia de género como una ofensa a la dignidad de las mujeres y diversidades y una violación grave a sus derechos humanos

ARTÍCULO 2º.- En función de lo prescripto por el artículo 1º de la presente ley, y a lo instituido por el artículo 1º de la Ley 5434, establécese que los hechos de violencia de género cometidos por funcionarios, empleados y agentes del Estado Provincial, de los tres poderes en los que se encuentra dividido el Gobierno de la Provincia, sea que se produzcan en el ámbito de sus relaciones personales, familiares o laborales, constituyen –a los efectos de la presente ley- conducta indecorosa e indigna de la consideración y confianza que su estado oficial exige, y resultan incompatibles con el acceso, ejercicio y permanencia en la función pública.

ARTÍCULO 3º.- Son impedimentos para ingresar y/ o permanecer y/o ejercer como funcionarios o empleados de la Administración Provincial, en

**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

Luis Roque Roldán
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expediente N.º 303/2023. Letra:
Entró: 08/10/2023 Hs.: 11:35
Selló: Ma.: Folio(s): (08)
A:
Recibido por:
Registrado por:

los tres poderes del Estado Provincial, sin perjuicio de otros establecidos en los respectivos regímenes, los siguientes:

- a) Registrar condena, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de autoridad judicial competente, por delitos cometidos en contexto de violencia de género, delitos agravados por violencia de género, y delitos contra la integridad sexual.
- b) Haber sido declarado Agresor de Violencia Familiar o de Género, en los términos del artículo 62° de la Ley 5434, por sentencia dictada por autoridad judicial competente en sede civil.

ARTÍCULO 4°.- Es causal de aplicación de la sanción administrativa de Cesantía, en los tres poderes del Estado Provincial, incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, tanto en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal.

ARTÍCULO 5°.- Incorporase como Inciso l) del artículo 63° de la Ley 3276 el siguiente:

"l) Incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, dentro del seno familiar, en la vía pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Código Penal".

ARTÍCULO 6°.- Constituyen causales de aplicación de la sanción administrativa de Exoneración, en los tres poderes del Estado Provincial, la condena a un funcionario o agente publico como autor penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos:

- a) Lesiones leves o lesiones graves cometidas en contexto de violencia familiar o de género, o agravadas por violencia de género;
- b) Delitos contra la Integridad Sexual, en cualquiera de sus tipos penales y/o agravantes;
- c) Femicidio.

ARTÍCULO 7°.- Incorporase como Inciso h) del artículo 64° de la Ley 3276 el siguiente:

"h) Ser condenado por sentencia firme como autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de: lesiones leves o lesiones graves cometidas en el contexto de violencia familiar o de género; delitos contra la integridad sexual, en cualquiera de sus tipos penales y/o agravantes; y delito de femicidio".

ARTÍCULO 8°.- En caso que un empleado o agente público fuera cesanteado o exonerado de la Administración Provincial, tendrá derecho a ingresar mediante relación de empleo público, la persona que hubiese sido la víctima del delito cometido por el agente o empleado cesanteado o exonerado de conformidad a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15.- Intendentes Municipales. Los Intendentes Municipales serán removidos por el procedimiento establecido en las respectivas Cartas Orgánicas en el caso de los Municipios que hayan dictado las mismas.

En el caso de los Municipios con Concejo Deliberante, será éste el órgano competente para disponer la remoción del Intendente Municipal.

En los supuestos de Municipios sin Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar a la Legislatura la intervención del Municipio a fines del cese en el cargo del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 16.- Concejales. Los Concejales serán removidos conforme al procedimiento dispuesto en las respectivas cartas orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades, según correspondiere.

ARTÍCULO 17.- Orden Público. La presente ley es de orden público y sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obstará a su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- De forma.

TERCERO: Designar miembro informante a la Diputada Natalia Soria.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

PABLO M. CASTRO MORENO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

JUAN J. DENETT
Diputado Provincial
Catamarca

MARIA ELEJANDRA PONS
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE U.N.C. CIVICIDAD

Sr. Jorge Rubén Andersch
Diputado Provincial
San Fernando del V. de Catamarca

Dip. NATALIA SORIA
PRESIDENTA
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL
Y DEL TRABAJO

Dip. ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL
Y DEL TRABAJO

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 OCT 2023

NOTA D.D.P. N° **095**
Despacho DU N° 117/2023

Señora
Secretaria Parlamentaria
de la Cámara de Diputados
Dra. Rocío Cristal Lujan
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 10 de octubre del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. N° 303/2023, Proyecto de Ley, iniciado por la *Diputada María Cecilia Guerrero García* sobre *"Violencia de Genero: Causal de impedimento para ingresar, permanecer y/o ejercer como funcionario o empleado de la administración provincial, en los tres poderes del estado"*. de 09 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



Cesar Maximiliano Cardozo
CESAR MAXIMILIANO CARDOZO
JEFE DE DIV. DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACION
DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Nota N° | Letra: |
| Entró: 11/10/2023 | Hs.: 08:30 |
| Salio: | Hs.: |
| A: | Folio: |
| Recibido por: | <i>Rocio Cristal Lujan</i> |



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Luis Roque Roldán
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS